



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ - CUNDINAMARCA

Ubaté, Veintidós (22) De Enero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICADO	25 84 331 84 001 2023 00372-00
PROCESO	FILIACIÓN CON PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE	DIANA CONSUELO BARÓN ALFONSO
DEMANDADO	HEREDEDOS DE EDGAR FERNANDO MELLIZO RINCÓN

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los Artículos 22 numeral 2º, 28 numeral 1º, 386 del C.G.P en concordancia con la Ley 721 de 2001 y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el trámite de la presente demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y PETICIÓN DE HERENCIA** promovida por Manuel José Barón Alfonso representado por su progenitora señora Diana Consuelo Barón Alfonso, a través de apoderado judicial en contra de María José Mellizo Ballesteros y las menores Laura Camila Mellizo Ballesteros y Paula Natalia Mellizo Ballesteros representada por su progenitora señora Ana Milena Ballesteros Ramírez, en su calidad de herederas determinadas y en contra de los herederos indeterminados del causante señor Edgar Fernando Mellizo Rincón.

SEGUNDO: Désele el trámite correspondiente al proceso VERBAL contemplado en Libro Tercero "PROCESOS", Sección Primera "PROCESOS DECLARATIVOS" el título I "PROCESO VERBAL", Capítulo I, Artículos 386 y siguientes del Código General del proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente auto a la parte **DEMANDADA**, a efectos de surtir el traslado, hágase entrega de la copia de la demanda junto con sus anexos. Adviértasele que cuenta con VEINTE (20) días hábiles para contestar la demanda y/o para excepcionar si lo estima conveniente, conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

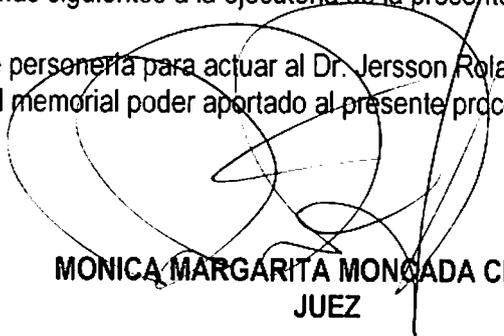
CUARTO: Conforme a lo previsto en el artículo 87 del C.G.P. emplácese a los herederos indeterminados del causante Edgar Fernando Mellizo Rincón (+); para el efecto téngase en cuenta lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Una vez trabada la litis y vencidos los términos para contestar la demanda, se procederá a emitir pronunciamiento respecto de la prueba de ADN.

SEXTO: En atención a la medida cautelar solicitada y previo a resolver sobre la solicitud, deberá aplicación a lo dispuesto en el artículo 590 numeral 2º del C.G.P. esto es prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas, la cual la parte interesada debe prestar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEPTIMO: Se reconoce personería para actuar al Dr. Jersson Rolando García Rodríguez, en la forma y términos indicados en el memorial poder aportado al presente proceso.

NOTIFÍQUESE


MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ